

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069999

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1400/2017, de 15 de diciembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1075/2016

SUMARIO:

Principio de seguridad jurídica. Doctrina de los actos propios. IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Comprobación inspectora del ejercicio 2009 que no corrigió la deducción por reinversión aplicado en parte por la entidad, quedando un resto para ejercicios futuros. Posteriormente, la Dependencia de Gestión comprobó los ejercicios 2010 a 2012, y no admitió la deducción del resto que dejó pendiente de aplicar en el año 2009. No es posible que la Administración, actuando por medio de otra Dependencia, cambie el criterio admitido en la actuación previa. Procede la estimación del recurso.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66 y 148.
Constitución Española, arts. 9 y 103.
RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

PONENTE:

Don Agustín Picón Palacio.

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO
Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01400/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

-

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2016 0005861

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001075 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. COPIADORAS DE CASTILLA, S.L

ABOGADO RAQUEL CARRILLO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./D^a. ISIDORO GARCIA MARCOS

Contra . TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

Proceso núm.: 1075/2016.

SENTENCIA NÚM. 1400.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.

D^a. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.

D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.

En Valladolid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas acumuladas 47/2507/2014, 47/3382/2014, 47/3383/2014, 47/228/2015 y 47/2836/2015, referidas a las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce e imposición de sanciones tributarias de los años dos mil diez y dos mil once.

Son partes en dicho proceso: de una y en concepto de demandante, la compañía mercantil "COPIADORAS DE CASTILLA, S.L.", defendida por la Letrada doña Raquel Carrillo Rodríguez y representada por el Procurador de los Tribunales don Isidoro García Marcos; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia en la que «se anule la Resolución desestimatoria de forma acumulada de las reclamaciones núms. 47/250714, 47/3382/14, 47/3383/14, 47/228/15 y 47/2836/15 dictada por el Tribunal Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, reclamaciones interpuestas

frente a las desestimaciones provisionales de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones provisionales del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, con referencias 201020003000250T, 201120003000102C y 2012220003000119M por importes a ingresar, intereses de demora incluidos, de 12.970,25 euros, y a devolver de 58.719,47 euros y 9.278,01 euros respectivamente, y contra las sanciones derivadas de las liquidaciones de los ejercicios 2010 y 2011, con claves de liquidación A47600145618568 y A4760014506185257, por importes sin reducciones de 5.678,47 euros y 4.082,90 euros, respectivamente » .

Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Tercero.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Cuarto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Por medio de su representación procesal, la actora, la compañía mercantil "COPIADORAS DE CASTILLA, S.L." impugna en esta sede judicial la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas acumuladas 47/2507/2014, 47/3382/2014, 47/3383/2014, 47/228/2015 y 47/2836/2015, referidas a las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce e imposición de sanciones tributarias de los años dos mil diez y dos mil once. Entiende al efecto la actora que dicha resolución, al no acoger su previa impugnación de la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no es ajustada a derecho, sustancialmente, por tres razones que, sumariamente expuestas, como corresponde a esta introducción, son las siguientes: la administración ha ido contra sus propios actos, al aceptar primeramente la procedencia de la deducción por reinversión regulada en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el previo procedimiento seguido por la Inspección Tributaria seguida respecto a las liquidaciones de los años dos mil ocho y, sobre todo, dos mil nueve, para desconocer después su procedencia en las actuaciones de las que trae su origen este proceso; en segundo lugar, por concurrir los presupuestos precisos para que se dé lugar a la deducción por reinversión del Impuesto sobre Sociedades establecido en la normativa aplicable; y, subsidiariamente, no ser procedente la aplicación de las sanciones tributarias de que ha sido objeto, tanto por no ser procedentes las alteraciones de las liquidaciones hechas, como por no concurrir y expresarse el elemento subjetivo de la culpabilidad de los ilícitos fiscales que le han sido atribuidos. Frente a ello la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demanda y la confirmación de las actuaciones administrativas, pues considera que no se dan los presupuestos de deducción por inversiones de la Ley que regula el Impuesto sobre Sociedades, no serle aplicable la tesis de los actos propios y, finalmente, concurrir los presupuestos precisos para imponer las sanciones de que fue objeto la actora.

II. Un orden lógico de actuar impone analizar primeramente si, en el presente caso, es de aplicar o no la preclusión del derecho de la administración tributaria de analizar, a través del Departamento de Gestión, la procedencia de la deducción de deducción del Impuesto sobre Sociedades por inversión de beneficios extraordinarios que la actora llevó a cabo aplicando el año dos mil nueve un total de 14.806,56 €, dejando pendientes

otros 56.349,19 € para ejercicios futuros, que aplicó en su momento y que no son aceptados. Es ese "resto" de la reinversión lo que se debate en este proceso y se lleva a cabo la controversia porque la Dependencia Regional de Inspección inició actuaciones inspectoras de carácter general conforme el artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que afectaron, entre otros, a las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años dos mil ocho y dos mil nueve, que culminaron con acta de conformidad, en la que la liquidación, haciendo otras alteraciones, mantuvo la procedencia de la deducción por reinversión, sin alterarla en lo más mínimo y se hizo constar que la obligada tributaria no deseaba modificarla, por haber hecho deducciones años posteriores. Dicha actuación de la Inspección se desarrolló en los años 2012 y 2013 y las de Gestión se iniciaron en el año 2014.

El problema se suscita en este caso en torno a qué trascendencia tiene en la actuación de la Gestión Tributaria, que niega la procedencia de la deducción por reinversión, que la Inspección Tributaria en una previa actuación la hubiera dado, al menos tácitamente, por buena. Mientras que para la demandante no es posible que la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de sus distintas dependencias se lleve la contraria a sí misma y niegue en Gestión lo que ha aceptado en Inspección, pues contradice sus propios actos, para la demandada no hay obstáculo alguno en aplicar, respecto de los años dos mil diez y siguientes la deducción por reinversión, pues la misma no fue expresamente comprobada por el Departamento de Inspección y no opera respecto de ella la "cosa juzgada" administrativa que esgrime la demandante.

III. Es indudable el juego que puede tener en este caso la doctrina de los actos propios. Como destaca una constante pauta jurisprudencial y de los autores, con cita de la STC 73/1998, de 21 abril, la doctrina de los actos propios encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza, que fundadamente, se puede haber depositado en los comportamientos ajenos y las reglas de la buena fe, imponiendo el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos, criterios que deben ponerse en conexión con la doctrina de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y, en lo que aquí interesa, la Ley General Tributaria y los instrumentos de que se dota a la administración tributaria para cumplir su función, con el contrapeso de los derechos de los obligados tributarios, entre los cuales no es de menor entidad, ni el alcanzar una relativa "paz tributaria" en un momento dado, ni evitar que la administración altere arbitrariamente sus decisiones, sin causa, al menos -de ahí la referencia a la arbitrariedad- que justifique ese cambio de parecer.

Estas consideraciones generales, que no es necesario extender por su obviedad y común aceptación, suponen, en el presente caso que si la Agencia Estatal de Administración Tributaria en una primera actuación dio por buena en la revisión del Impuesto sobre Sociedades que la obligada tributaria podía llevar a cabo la aplicación de la reducción por reinversión, aplicando una parte en una anualidad y dejando pendiente el resto para aplicar en anualidades posteriores, no puede, sin más, llegar a la conclusión, actuando por medio de otra Dependencia, de que en esas otras anualidades no es posible la reinversión con reducción, pues ya se ha pronunciado al respecto y a la obligada tributaria no se le puede estar alterando los presupuestos de su comportamiento tributario según cambie el criterio de qué Departamento o Dependencia le investigue, pues actúan con personalidad jurídica única, la de la Agencia Estatal de Administración Tributaria - artículos 5 de la Ley General Tributaria, y 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Si la Agencia Estatal de Administración Tributaria aceptó que la compañía mercantil "Copiadoras de Castilla, S.L." podía reinvertir los beneficios extraordinarios en el año 2009 y "guardarse" para más adelante lo no computado, es patente que aceptó la reinversión y no le es dado volverse inmotivadamente sobre sus pasos, entre otras muchas razones porque la reinversión o está bien hecha y es procedente la deducción, o no lo es, lo que no cabe.es que ello sea o no según los años en que se aplique.

IV. Es cierto, como se afirma por el Tribunal Económico Administrativo Regional, que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene en sus manos un arma para vigilar la procedencia de la reinversión, como se lee en el artículo 42.8 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero también lo es que no se está ante el supuesto del precepto. La administración no niega la procedencia de la deducción por no mantenerse la reinversión, en cuyo supuesto sí podría actuar. Lo que dice la administración tributaria, según la Dependencia de Gestión es que la reducción no es válida a radice, cuando la de Inspección sí la aceptó en su momento. Son cosas completamente distintas.

Tampoco justifica la tesis de la administración que la actuación de la Inspección fuese inmediata a la inversión, lo que no pudo permitirle comprobar si se daban los presupuestos precisos para aceptar la reducción por reinversión. Es cierto que la reinversión se hizo en el año 2009 y que esa anualidad fue la revisada por la Inspección

y pudo haber una cierta premura. Si ello hubiese sido así, solo sería imputable a la administración, quien pudo esperar hasta cuatro años, conforme el artículo 66 de la Ley General Tributaria para hacer las comprobaciones precisas, sin que prescribiesen sus derechos. El problema es que, materialmente no fue así. Efectivamente, con la documentación acompañada con el escrito de demanda, la actora acredita que cuando se abre la inspección general del Impuesto sobre Sociedades del año dos mil nueve es en el año dos mil doce, es decir, había transcurrido un tiempo más que sobrado para que se pudiese comprobar si había lugar o no a la reinversión extraordinaria y si la misma era o no real. Este argumento, pues, tampoco es obstáculo a la alegación de la parte actora de ir contra los propios actos.

Finalmente se invoca que la reinversión no fue específicamente objeto de inspección. La actuación de Inspección tuvo carácter general, es decir, afectó a la totalidad de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del año dos mil nueve y, precisamente, para el ejercicio del año 2009 exclusivamente se incluye una parte de la reinversión y no otra diferente porque las deducciones pendientes de aplicar las consignase en liquidaciones de ejercicios futuros, como consta en la diligencia octava, sin que esa actuación fuese discutida por la administración, quien, en todo caso, si no había hasta entonces recelado de la procedencia de la reinversión, pudo, en aquel momento, volver sus ojos sobre ella e investigarla y modificarla. Si no lo hizo, no puede manifestar ahora que no lo hizo y si no lo llevó a cabo solo a ella le es imputable tal falta de actuación, sin que lo mismo le favorezca.

Razones todas que corroboran la estimación del motivo que se estudia y que lleva consigo la de la demanda con la correlativa anulación de la actuación tributaria, sin necesidad de entrar en las restantes consideraciones que se esgrimen en el escrito de demanda, pues, en todo caso, no se alteraría el resultado de la presente resolución.

V. Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, con expresa imposición en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con el principio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia.

VI. De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Isidoro García Marcos, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas acumuladas 47/2507/2014, 47/3382/2014, 47/3383/2014, 47/228/2015 y 47/2836/2015, referidas a las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce e imposición de sanciones tributarias de los años dos mil diez y dos mil once, que se anula, así como las actuaciones de las que trae causa, por no ser la misma conforme a derecho.. Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo ochenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.